

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00013-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional prevé: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidad para crear y trabajar.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 28 de la Carta Magna prescribe: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantiza el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)*”;

Que, el artículo 343 de la Norma Suprema prescribe: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente (...)*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso prescribe: “*El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que, el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI establece: “*La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades (...)*”; y, en su literal c) prevé: “*La educación forma a las personas para la emancipación, autonomía y el pleno ejercicio de sus libertades. El Estado garantizará la pluralidad en la oferta educativa*”;

Que, el artículo 25 de la LOEI establece: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la*

Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 53 de la LOEI manda “*Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso*”;

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación prevé: “*Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones*”;

Que, el artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Las instituciones educativas que ofrezcan programas internacionales de Bachillerato, aprobados por el Ministerio de Educación, pueden modificar la carga horaria de sus mallas curriculares, con la condición de que garanticen el cumplimiento de los estándares de aprendizaje y mantengan las asignaturas apropiadas al contexto nacional*”;

Que, el artículo 198 del citado Reglamento General establece: “*Para obtener el título de bachiller, el estudiante debe: 1. Obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10) que será un promedio ponderado de las siguientes calificaciones: i. El promedio obtenido en el subnivel de Básica Superior, equivalente al 30%; ii. El promedio de los tres (3) años de Bachillerato, equivalente al 40%; iii. La nota del examen de grado, equivalente al 20%; iv. La nota del programa de participación estudiantil equivalente al 10%.*

Los estudiantes que no logren la nota final mínima para la obtención de su título de bachiller podrán rendir un examen de grado supletorio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Autoridad Educativa Nacional para tal efecto.

Para los estudiantes que logren más de 8/10 en el promedio mencionado en el numeral 1, sin contar con el examen de grado, no será necesario el examen de grado, del cual quedarán exentos. Su nota, para efectos del promedio, será de 10/10.

2. Los demás requisitos previstos en la normativa vigente.

En el caso de las modalidades semipresencial y a distancia, los estudiantes deben cumplir con los mismos requisitos.”;

Que, el artículo 199 del Reglamento ídem dispone: “*El examen de grado es una prueba acumulativa obligatoria de Bachillerato, que el estudiante rinde en el tercer año de este nivel como requisito previo a la obtención del título de bachiller.*

El examen de grado evaluará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, así como habilidades lingüísticas, matemáticas y de pensamiento abstracto.

Los estudiantes que obtengan una nota menor a siete sobre diez (7/10) en el promedio ponderado mínimo para la obtención de su título de bachiller, tendrán la opción de presentarse a evaluaciones adicionales. en las fechas establecidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto”;

Que, la Organización de Bachillerato Internacional (OBI) es una fundación sin fines de lucro,

fundada en 1968, con personería jurídica, que ofrece educación para estudiantes de 3 a 19 años, mediante cuatro programas educativos, y que su filosofía se centra en enseñar a los alumnos a pensar de manera crítica e independiente, así como a ser indagadores, solidarios y lógicos;

Que, el 09 de febrero del 2006, el Ministerio de Educación del Ecuador y la Organización del Bachillerato Internacional de Ginebra-Suiza, suscribieron el Memorando de Compromisos Mutuos y Entendimientos para implementar el Programa del Diploma de la Organización del Bachillerato Internacional en planteles educativos fiscales del país, con la finalidad de elevar el nivel académico y la formación humanística de las y los jóvenes que acceden a la educación pública nacional con la inserción del citado Programa y su impacto en los programas educativos nacionales de ese nivel;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0224-13 de 16 de julio de 2013, se expide la *“Normativa para la Implementación y Funcionamiento de los Programas de Bachillerato Internacional en las Instituciones Educativas Públicas, Fiscomisionales y Particulares”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00181-A de 29 de diciembre de 2015, se reformó el texto de la Disposición General Tercera del Acuerdo Ministerial No. 0224-13 de 16 de julio de 2013, por el siguiente: *“El Viceministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, será el responsable de ejecutar la planificación, coordinación e implementación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales autorizadas por la Organización de Bachillerato Internacional-OBI así como las que se encuentren en proceso de acreditación. La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en articulación con el proceso desconcentrado correspondiente al nivel de gestión zonal (Coordinación Educativa), serán el enlace entre la OBI y las instituciones educativas”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2016-001 de 05 de diciembre de 2016, se delegó al Viceministerio de Educación la *“(...) ejecución, coordinación e implementación del diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales autorizadas por la OBI (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00005-A de 06 de febrero de 2020, la máxima autoridad del sistema educativo Nacional, expidió la *“Normativa para la implementación y funcionamiento de los programas de Bachillerato Internacional en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares”*, Instrumento que transfiere la responsabilidad de ejecutar, coordinar e implementar el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales autorizadas por la OBI, a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, derogando en forma expresa los Acuerdos Ministeriales No.0224-13 de 16 de julio de 2013; MINEDUC-ME-2015-00181-A de 29 de diciembre de 2015; y, MINEDUC-MINEDUC-2016-001 de 05 de diciembre de 2016;

Que, mediante Sentencia definitiva de 10 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional, resolvió: *“1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 4 de mayo de 2020; 2. Establecer que, el MINEDUC podrá disponer sobre el programa del Bachillerato Internacional siempre que respete los principios constitucionales, realice un estricto escrutinio en casos de regresividad de derechos y justifique la optimización de recursos públicos, asegure la información adecuada y oportuna a los estudiantes, padres y madres de familia del programa del Bachillerato Internacional, recoja la experiencia del BI a lo largo de los años y pueda universalizar sus logros al Bachillerato General Unificado; 3. Revocar la media cautelar*

dictada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SEEI-2021-00423-M de 17 de marzo de 2021, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, remitió ante el Viceministro de Gestión Educativa, el Informe técnico No. 007 de 17 de marzo de 2021, así como la Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales, a fin de obtener la autorización correspondiente para continuar con el proceso de reforma al Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A; que en la parte de recomendaciones textualmente señala: *“En observancia a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional Caso Nro. 10-20-IA, en función de construcción de la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”, se recomienda proceder con la reforma del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A, que permitirá la implementación de las “Prácticas Innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las Instituciones Educativas fiscales y fiscomisionales”, tomando en cuenta las experiencias positivas identificadas en los programas educativos de bachillerato con reconocimiento internacional y ajustados al contexto y realidad nacional; lo que determinará la dependencia jurídica que norme la ejecución de los procesos que conlleva la implementación de esta propuesta educativa y permitirá regular la gestión administrativa y académica de las Instituciones Educativas fiscales y fiscomisionales que hasta el año 2019 impartían programas educativos de Bachillerato con reconocimiento internacional. Se adjunta en el anexo 1 la propuesta de reforma. - Considerar la inversión que ha realizado esta Cartera de Estado para el fortalecimiento de los entornos de aprendizaje y procesos de actualización docente en las 197 Instituciones fiscales y fiscomisionales, para iniciar con la implementación de las Prácticas Innovadoras de gestión administrativa y académica en el Bachillerato General Unificado - BGU”;*

Que, mediante sumilla inserta en el citado documento, el señor Viceministro de Gestión Educativa dispuso: *“(…) validado y autorizado. Favor proceder con la elaboración del instrumento legal conforme la normativa legal vigente. Considerar en Anexos el documento “GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS INNOVADORAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ACADÉMICA EN EL BGU PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES)”;*

Que, es deber del Ministerio de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A de 06 de febrero de 2020**

Artículo 1.- Remplácese el texto del título principal, por el siguiente:

“NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES, E IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS INNOVADORAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ACADEMICA EN EL BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO - BGU EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente instrumento serán aplicadas por las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del país que oferten uno o varios programas educativos impartidos por la Organización de Bachillerato Internacional; y, en las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que implementen las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU”.

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2.- Objeto.- Establecer la base normativa para la regulación de la oferta educativa, implementación y ejecución del bachillerato internacional en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que oferten dicho bachillerato; así como, la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”.

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Del reconocimiento de los programas de la Organización de Bachillerato Internacional.- El Ministerio de Educación reconocerá y aprobará la implementación de la oferta académica y propuestas pedagógicas de Bachillerato Internacional en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que han iniciado el proceso de acreditación u obtenido la autorización correspondiente por parte de la Organización de Bachillerato Internacional-OBI.

La oferta académica y propuestas pedagógicas de Bachillerato Internacional comprende: el Programa de la Escuela Primaria - PEP, Programa de los Años Intermedios - PAI, Programa del Diploma - PD, y el Programa de Orientación Profesional – POP; cuyos objetivos, principios y estrategias serán los establecidos por la Organización de Bachillerato Internacional”.

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- De la equivalencia de los programas de la Organización de Bachillerato Internacional.- La oferta de los programas educativos - OBI será reconocida como equivalente a los distintos niveles formativos del Sistema Educativo Nacional. En dicho sentido, el programa de la escuela primaria-PEP equivale al nivel de educación inicial y básica; el programa de años intermedios-PAI equivale al nivel de educación básica superior y primer año de bachillerato; y, el programa del Diploma - PD equivale al nivel de bachillerato en el segundo y tercer curso”.

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- De la ampliación o modificación de la carga horaria en la malla curricular.-

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que ofertan el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional pueden ampliar o modificar la carga horaria de la malla curricular del primer año de bachillerato general unificado, para iniciar con la preparación de las y los estudiantes que cursarán el Programa del Diploma.

Para tal efecto, deberán cumplir el procedimiento establecido en los siguientes artículos."

Artículo 7.- Sustitúyase el texto artículo 9, por el siguiente:

"Artículo 9.- Del inicio del año lectivo.- Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que ofertan uno o varios de los Programas de Bachillerato Internacional, podrán iniciar clases con los cursos que aplican estos programas hasta con quince (15) días de anticipación a las fechas oficiales determinadas por la Autoridad Educativa Nacional".

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- De la Malla Curricular.- Las Instituciones Educativas particulares, fiscomisionales y municipales que ofertan el BI, estructurarán su malla curricular y carga horaria de acuerdo con los lineamientos establecidos por la OBI, además de cumplir con los estándares de aprendizaje de las asignaturas apropiadas al contexto nacional."

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- De la culminación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional.- Se establecerá la equivalencia entre el mecanismo previo al título de Grado y la Monografía desarrollada por los y las estudiantes en el segundo y tercer año de bachillerato; para el efecto, seleccionarán un tema relacionado con una de las seis asignaturas que están cursando, de conformidad a los estándares internacionales establecidos para este fin.

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que ofertan el Bachillerato Internacional, se ceñirán a los parámetros determinados por la Organización de Bachillerato Internacional – OBI para la evaluación y calificación de este trabajo final".

Artículo 10.- A continuación del artículo 12 incorpórese el siguiente artículo:

"Artículo 13.- Participación Estudiantil.- Las actividades de Creatividad, Actividad y Servicio (CAS) determinados en los estándares de la OBI, realizadas por las y los estudiantes del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional de las Instituciones Educativas particulares, fiscomisionales y municipales,, serán reconocidas como equivalentes al Programa de Participación Estudiantil del Bachillerato General Unificado".

Artículo 11.- Remplácese el Capítulo IV referente del Personal Docente y Administrativo de las Instituciones Educativas que ofertan Programas de Bachillerato Internacional, por el siguiente:

**“CAPÍTULO IV
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS INNOVADORAS DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA Y ACADÉMICA EN EL BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO
- BGU, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES**

Artículo 14.- Implementar en el BGU de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales, las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica, conforme la “GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS INNOVADORAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ACADEMICA EN EL BGU PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES”; que consta como anexo al presente Acuerdo y que es parte integrante del mismo; y, los lineamientos que para el efecto determine la Autoridad Educativa Nacional a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva.

Artículo 15.- De las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica.- Para efectos de lo determinado en el artículo precedente, se consideran prácticas innovadoras las estrategias de enseñanza aprendizaje, basadas en:

- (i) Experiencias de enseñanza aprendizaje para la vida;
- (ii) Metodologías activas de enseñanza aprendizaje;
- (iii) Aprendizaje más allá del aula;
- (iv) Aprendizaje colaborativo;
- (v) Aprendizaje a través del desarrollo de las competencias para el Siglo XXI;
- (vi) Aprendizaje significativo;
- (vii) Aprendizaje basado en proyectos;
- (viii) La evaluación como herramienta de aprendizaje;
- (ix) Aprendizaje a través de la tecnología; y,
- (x) Aprendizaje sostenible.

Artículo 16.- De las propuestas de Innovación Educativa.- Previo a la implementación de las prácticas educativas de gestión administrativa y académica, las Instituciones Educativas fiscales y fiscomisionales deberán registrar su Propuesta de Innovación Educativa, para el efecto, se considerará lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00039-A que emite “Los lineamientos para construir la Propuesta Pedagógica” y “La guía metodológica para la construcción participativa del Proyecto Educativo Institucional para la Convivencia Armónica (PEI).

Artículo 17.- Participación Estudiantil.- Las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que implemente las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica, para la ejecución del Programa de Participación Estudiantil, aplicarán lo establecido en la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”, tomando como referencia la propuesta diseñada de Participación Estudiantil para el Bachillerato Técnico.

Artículo 18.- De la Malla Curricular.- Las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que implemente las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica, aplicarán la malla curricular y carga horaria establecida en la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”

Artículo 19.- Del Registro.- Las propuestas de innovación educativa, serán registradas en el nivel desconcentrado Distrital y presentadas ante el nivel zonal correspondiente, quien a su vez requerirá del informe técnico de la Dirección Nacional de Bachillerato para autorizar la implementación de estas propuestas, que deberán ser presentadas con al menos tres meses previos al inicio del año lectivo.

Artículo 20.- De la Duración.- *Las propuestas de innovación educativa tendrán una duración de 3 años lectivos que corresponde a los tres años de bachillerato, permitiendo al término de este, conocer el nivel de incidencia en el mejoramiento de los procesos de gestión administrativa y académica."*

Artículo 12.- Remplácese la Disposición General Segunda, por el siguiente texto:

“SEGUNDA.- *El personal docente de nombramiento de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que contaban con la autorización para ofertar Bachillerato Internacional hasta diciembre de 2019 y que recibieron capacitación por parte de la Organización de Bachillerato Internacional-OBI financiadas por el Ministerio de Educación con recursos del Estado, conformarán los equipos de fortalecimiento institucional. Por lo que, no podrán ser trasladados a otras instituciones educativas que no impartan esta propuesta educativa, debiéndose garantizar su carga horaria en el nivel de Bachillerato”.*

Artículo 13.- Remplácese la Disposición General Tercera, por el siguiente texto:

“TERCERA.- *Responsabilícese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, en coordinación con las diversas áreas técnicas del Nivel Central, planificar, diseñar, y ejecutar cursos de actualización, capacitación y formación continua para los y las docentes, coordinadores y directivos del magisterio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales. El cumplimiento deberá evidenciarse por medio de informes anuales dirigidos a la máxima autoridad”.*

Artículo 14.- Sustitúyase las Disposiciones Generales Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima por las siguientes:

“CUARTA.- *La Coordinación General de Gestión Estratégica a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se encargará de registrar la malla curricular y carga horaria propuesta en la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales” permitiendo viabilizar el ingreso de calificaciones a la plataforma CARMETA”.*

“QUINTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, Coordinación General de Planificación y Coordinación General Administrativa y Financiera para que de ser necesario, se realice las gestiones respectivas ante el ente rector de las Finanzas Públicas para contar con la asignación presupuestaria necesaria para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica aplicadas en el BGU en las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”.

“SEXTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación-SASRE, actualizar los lineamientos e instructivos en el ámbito de sus competencias de conformidad al presente acuerdo ministerial”.

“SÉPTIMA.- *Los aspectos no previstos en el presente instrumento, serán resueltos por la Autoridad Educativa Nacional o su delegado”.*

Artículo 15.- Sustitúyase las Disposiciones Transitorias por el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- *Las prácticas innovadoras de gestión*

administrativa y académica en el Bachillerato General Unificado - BGU, serán implementadas progresivamente a partir del año lectivo 2021-2022 régimen Sierra-Amazonía y régimen Costa-Galápagos, empezando por las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que hasta diciembre de 2019 impartían el programa de Bachillerato Internacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A de 06 de febrero de 2020 y sus ulteriores reformas.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la implementación y ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en coordinación con la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y las Coordinaciones Zonales de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda con la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A de 06 de febrero de 2020.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN